



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Secretaría General

SG- 721 – 2025

Bogotá D.C., (06 de junio de 2025)

Señor (a)

JUAN PABLO CORTES NAVARRETE,
LEIDY JOHANA CASAGUA TOVAR
Ciudad

ASUNTO: Notificación por Aviso.

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69¹ del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), la Secretaría General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas procede a notificarlo por AVISO de la Resolución de Rectoría N° 279 del 21 de mayo de 2025 "Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional".

En virtud de lo anterior, se le hace saber, que contra el acto administrativo que se le está notificando, procede el recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente notificación, ante la Rectoría de la Universidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A

Finalmente, se le informa, que la notificación de la Resolución de Rectoría N° 279 del 21 de mayo de 2025 "Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional" se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Cordialmente.

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVAEZ
SECRETARIA GENERAL

Anexo: Resolución 279 de 2025

Proyectó	Ana Maria Toro Gomez		
Revisó			

Carrera 7 # 40 B 53 Piso 10 PBX 57 (1) 323 9300 Ext. 1016 Bogotá D.C. – Colombia **Acreditación Institucional de Alta Calidad Res. MEN 23096 del 15 de diciembre de 2016** sgral@udistrital.edu.co

¹ **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

Resolución nro. 279
21 MAY 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 35 del Acuerdo nro. 004 de 05 de mayo de 2025, la Ley 33 de 1985, y

CONSIDERANDO

Que, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante Resolución nro. 496 del 31 de julio de 1992, *"Por la cual se reconoce y ordena pagar una pensión mensual de jubilación"*, reconoció el estatus pensional a la señora Ana Beatriz Navarrete de Cortes, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 20.279.332 de Bogotá, en una cuantía inicial de \$388.073, a partir del 1º de julio de 1992.

Que la señora **ANA BEATRIZ NAVARRETE DE CORTES** (q.e.p.d), identificada en vida con Cédula de Ciudadanía nro. 20.279.332 de Bogotá, quien se encontraba pensionada por esta Institución desde el 31 de julio de 1992, falleció el 12 de abril de 2015 en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Defunción nro. 08826157, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el señor **GUSTAVO CORTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.942.804 de Bogotá, radicó el día 5 de mayo de 2015 solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional a su nombre y a nombre de su hijo discapacitado **JUAN PABLO CORTES NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.588.810 de Bogotá, por el fallecimiento de su esposa y madre señora **ANA BEATRIZ NAVARRETE DE CORTES** (q.e.p.d).

Que, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante Resolución nro. 323 del 15 de julio de 2015, *"Por la cual se Reconoce una Pensión de Sobrevivientes"*, reconoció al señor **GUSTAVO CORTES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.942.804 de Bogotá, en calidad de Cónyuge Supérstite, el Cincuenta por ciento (50%) por concepto de Pensión de Sobrevivientes, a partir del primero de abril de 2015 y al señor **JUAN PABLO CORTES NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.588.810 de Bogotá, en calidad de hijo-discapacitado de la causante el Cincuenta por ciento (50%) por concepto de Pensión de Sobrevivientes, a partir del primero de abril de 2015, de la mesada pensional reconocida por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** a la señora **ANA BEATRIZ NAVARRETE DE CORTES** (q.e.p.d).

Que, a través de apoderada judicial el señor **JUAN PABLO CORTES NAVARRETA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.588.810 de Bogotá, el día 27 de noviembre de 2024,



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

Resolución nro. 279

21 MAY 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional"

radicó petición, solicitando el reconocimiento y pago del acrecimiento de la pensión de sobreviviente por hijo discapacitado a favor del citado señor, es decir, el 50% faltante, por acreditar los requisitos de que trata el literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, petición reiterada el 20 de enero de 2025, que junto a la petición se allegó los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN PABLO CORTES NAVARRETA.
3. Copia autentica del registro civil de defunción de la señora ANA BETRIAZ NAVARRETA DE CORTES (Q.E.P.D.)
4. Copia del registro civil de defunción del señor GUSTAVO COTES SUAREZ (Q.E.P.D.)
5. Copia del dictamen de PCL nro. 79588810-12614 de fecha 20 de noviembre de 2024, emitido por la Junta Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad de Bogotá y Cundinamarca.

Que, revisada la documentación remitida, a fin de acreditar el estado de invalidez del señor JUAN PABLO CORTES NAVARRETE, se hace necesario verificar si esta se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones."*, que indica:

"ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

Que, en este sentido, la Pérdida de Capacidad Laboral fue definida por la Corte Constitucional en Sentencia T 332 de 2015:

"La pérdida de capacidad laboral corresponde a "un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del conjunto de habilidades y destrezas y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permite al individuo desempeñarse en su trabajo habitual".

Que, a su turno, el literal C del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

Resolución pro. 279
121 MAY 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional"

ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993" (expresión tachada declarada inexequible por la Corte Constitucional Mediante Sentencia C-066 de 2016).

Que, así, para acceder a la sustitución pensional, el hijo en condición de discapacidad de un causante pensionado deberá demostrar: (i) el parentesco con el difunto asegurado; (ii) su discapacidad; y (iii) su dependencia económica respecto del fallecido.

Que, en relación con la acreditación de la discapacidad, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, *"para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral"*.

Que, por su parte, la Corte Constitucional, estableció que el requisito de dependencia económica se cumple cuando una persona, que dependía económicamente del causante, no pueda mantenerse en condiciones dignas por sus propios medios después del fallecimiento, aunque perciba algunos ingresos. De acuerdo con la Sentencia C-111 de 2006:

"Para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna".

Que, en relación con la valoración de las pruebas utilizadas para acreditar la dependencia económica, la Corte estableció en la Sentencia T-140 de 2013 que ese requisito debe ser evaluado *"atendiendo las circunstancias del caso sometido a su conocimiento y valorando las diferentes pruebas que existan en el acervo probatorio, por ejemplo, las declaraciones extra-juicio"*. En todo caso, *"los funcionarios que estudian las sustituciones pensionales solo pueden negar su reconocimiento, siempre y cuando concluyan que el interesado tiene una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación"*.

Que, sobre los supuestos que se han de cumplir para demostrar dependencia económica, la Sentencia T-326 de 2016 indicó:

"(...) haber dependido de forma completa o parcial del causante; b) que a falta de la ayuda

275469



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

Resolución pro 279
21 MAY 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional"

financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos; o c) si a partir de la muerte del pensionado o cotizante que daba el aporte o el auxilio, los padres o hijos inválidos no son autosuficientes y se les afectó la condición económica y nivel de vida que mantenían antes de ese evento, lo que hace necesario suplir mediante la pensión solicitada ese ingreso que recibían".

Que, de las pruebas aportadas por la solicitante, se puede determinar que se demostró: (i) el parentesco **JUAN PABLO CORTES NAVARRETE**, como hijo del causante **ANA BEATRIZ NAVARRETE DE CORTES** (q.e.p.d); (ii) su discapacidad; Obra dictamen de Calificación de Pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 20 de noviembre de 2024 , en el cual se determinó una pérdida de capacidad del 66.92%, de origen común, con fecha de estructuración 20 de febrero de 2014 y (iii) su dependencia económica respecto de la fallecida, es de resaltar, que esta condición fue probada y reconocida a través de la resolución nro. 323 del 15 de julio de 2015, "Por la cual se Reconoce una Pensión de Sobrevivientes", reconoció al señor **GUSTAVO CORTES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.942.804 de Bogotá, en calidad de Cónyuge Supérstite, el cincuenta por ciento (50%) por concepto de Pensión de Sobrevivientes, a partir del primero de abril de 2015 y al señor **JUAN PABLO CORTES NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.588.810 de Bogotá, en calidad de hijo-discapacitado de la causante el Cincuenta por ciento (50%) por concepto de Pensión de Sobrevivientes, a partir del primero de abril de 2015; así mismo, se desprende que el peticionario es dependiente de sus progenitores.

Que, así mismo obra registro civil de defunción del señor **GUSTAVO CORTES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.942.804 con indicativo serial 10987495 expedido por la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, donde figura que falleció el 16 de junio de 2023.

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, el señor **JUAN PABLO CORTES NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.588.810 de Bogotá, acredita la condición de persona con discapacidad conforme lo establece el 38 de la Ley 100 de 1993 y por ende, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para continuar siendo beneficiario de la causante, señora **ANA BEATRIZ NAVARRETE DE CORTES** (q.e.p.d), en calidad de hijo discapacitado.

Que, al reporte de nómina se establece que la última mesada pagada al señor **GUSTAVO CORTES SUÁREZ**, fue para el mes de junio de 2023, incluida la mesada adicional, por valor de \$3.939.129, con incremento de cotización a salud de \$ 293.615 y que el señor **JUAN PABLO**

Dpto



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

Resolución nro. 279
121 MAY 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional""

CORTES NAVARRETE, se encuentra activo en nómina y viene recibiendo el 50% de la mesada pensional, que asciende para el año 2025 a la suma de \$4.412.617, con incremento en salud de \$237.519, por ende, es procedente acrecentar en un 100% la mesada pensional a favor del señor **JUAN PABLO CORTES NAVARRETE**, ya identificado, a partir del 1º de julio de 2023.

Que, de conformidad con lo establecido, se debe reconocer y pagar el retroactivo de las mesadas a favor del señor **JUAN PABLO CORTES NAVARRETE**, del cincuenta por ciento (50%), dejado en suspenso desde el mes de julio de 2023 hasta la fecha en que se realice en nómina la novedad del acrecimiento.

Que, en mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ACRECER en un cien por ciento (100%) la mesada pensional del Señor **JUAN PABLO CORTES NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.588.810 de Bogotá, a partir del 1º de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Talento Humano, acrecer el pago del 100% de la pensión de jubilación del señor **JUAN PABLO CORTES NAVARRETE** y realizar la respectiva novedad en la nómina de pensionados del mes de abril de 2025, de conformidad con la actualización de la mesada pensional.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la Oficina de Talento Humano adelantar la liquidación del retroactivo correspondiente al 50% dejado en suspenso desde el 1º de julio de 2023 hasta la fecha en que se realice la novedad de acrecimiento del 100% de la mesada pensional a favor del señor **JUAN PABLO CORTES NAVARRETE**, ya identificado.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera adelantar el trámite y pago del retroactivo pensional, de acuerdo con la liquidación que realice la Oficina de Talento Humano.

ARTÍCULO QUINTO. Reconocer personería para actuar como apoderada del señor **JUAN PABLO CORTES NAVARRETE**, a la abogada **LEIDY JOHANA CASAGUA TOVAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 1.075.320.088 y Tarjeta Profesional nro. 408.798 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

25/06/2025



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

Resolución nro. 279
121 MAY 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional""

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **JUAN PABLO CORTES NAVARRETE**, a través de la abogada **LEIDY JOHANA CASAGUA TOVAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 1.075.320.088 y Tarjeta Profesional nro. 408.798 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en especial, lo establecido en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, haciendo saber que contra la presente únicamente procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme la presente Resolución, deberá comunicarse el contenido de esta a la Oficina de Talento Humano, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Ing. GIOVANNY MAURICIO TARAZONA BERMÚDEZ PhD
Rector

Este documento es fiel
copia digital del original
SECRETARIA GENERAL

	Cargo	NOMBRE	FIRMA
Elaboró	Abogada Especializada	Saudi Stella López Suárez	
Aprobó	Jefe Oficina Talento Humano	Andrea Carolina Hospital	
Aprobación Jurídica	Jefe OAJ	Jaime Andrés Riascos Ibarra	
Revisión Jurídica	Revisión jurídica	Pedro Enrique De León López	
Revisión rectoría	Asesora Rectoría	Juan Carlos Amaya Pico	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a la norma y disposiciones legales y/o técnicas y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.